



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS  
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

---

RESOLUCION PARTICULAR

---

VISTO:

El Proceso de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**; y

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 20/11/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios en (adelante, **GGII**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación IVA General del periodo fiscal 12/2022 y del IRE Simple del ejercicio fiscal 2022, en el Rubro: Egresos/Compras.

Para tal efecto le requirió a **NN** que presente los comprobantes que respaldan las compras efectuadas de XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00 y XX con RUC 00, documentaciones que no fueron proveídos por el contribuyente.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (DGFT/DPO N° 933/2024) de la **DGFT** y el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios, en el marco del Programa de Control "TUJAMI", se detectaron ciertos elementos que han permitido conocer la existencia de personas físicas inscriptas irregularmente como contribuyentes en el RUC (incluso en calidad de imprentas), cuyos datos han sido utilizados al solo efecto de generar comprobantes de venta timbrados para su comercialización. Estas acciones tuvieron como objetivo el de simular operaciones económicas, su registro y declaración para deducir indebidamente créditos fiscales, costos y/o gastos para reducir la base imponible y pagar menos impuesto de lo debido. Hecho denunciado por la **GGII** ante el Ministerio Público, en el cual se dio apertura a la Causa Penal N° 52/2023 caratulada "INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS".

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 31/01/2025, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus declaraciones juradas del IVA e IRE SIMPLE del periodo y ejercicio fiscal ya mencionado, montos en conceptos de créditos fiscales y egresos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones los cuales habrían sido emitidos por los supuestos proveedores identificados precedentemente, con los cuales obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, en infracción a los Arts. 26, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y Art. 79 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas e informativas, así también con las diligencias realizadas (Requerimiento de Documentaciones, Entrevistas informativas, etc.), los cuales revelaron que los supuestos proveedores no efectuaron actividad comercial alguna, lo que llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compra registradas por **NN** no se materializaron.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos del 10% y 5%, de los cuales surgieron saldos a favor del Fisco del periodo y ejercicio fiscal cuestionado.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que calificaron la conducta como defraudación conforme al Art. 172 de la Ley N° 125/1991, texto actualizado (en adelante la Ley) y recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 175 de la Ley. Además, por el incumplimiento de deberes formales; por no presentar las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización, recomendaron la aplicación de la sanción por Contravención prevista en el Num. 6), Inc. b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, conforme a las resultados del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

| IMPUESTO                   | EJERCICIO FISCAL | MONTO IMPONIBLE    | IMPUESTO A INGRESAR | MULTA                                     |
|----------------------------|------------------|--------------------|---------------------|-------------------------------------------|
| 521 - AJUSTE IVA           | 12/2022          | 393.309.728        | 32.690.272          | A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO |
| 801 - AJUSTE IRE Simple    | 2022             | 393.309.728        | 39.330.973          |                                           |
| 551 - AJUSTE Contravención | 03/12/2024       | 0                  | 0                   | 300.000                                   |
| <b>TOTAL</b>               |                  | <b>786.619.456</b> | <b>72.021.245</b>   | <b>300.000</b>                            |

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 09/05/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en virtud los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Que, a través del Form. N° 00 del 22/05/2025, el contribuyente sumariado solicitó prórroga para contestar traslado y copia del expediente; requerimientos concedidos según Providencia N° 00 y 00. Cumplido el plazo extraordinario para contestar traslado, sin que **NN** lo efectúe; por Resolución N° 00 del 19/06/2025, el **DS1** ordenó la Apertura del Periodo Probatorio, resolución notificada debidamente. Trascurrido el plazo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, sin que el sumariado haga uso de su derecho, por Resolución N° 00 del 14/07/2025, el **DS1**, ordenó el Cierre del Periodo Probatorio y dejó abierta la etapa de Alegato. Que, trascurrido el plazo para presentar Alegato, sin que la sumariada lo efectúe; a través Providencia N° 00 del 29/07/2025, el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

De los hechos denunciados, el **DS1** refiere que durante la fiscalización los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** registró y declaró facturas que no reflejan la realidad de las operaciones como respaldo de sus créditos fiscales y egresos consignados en las declaraciones juradas del IVA e IRE SIMPLE, y que el mismo obtuvo un beneficio

indebido al lograr de esta manera reducir el monto de la base imponible y por ende los impuestos correspondientes.

A dicha conclusión arribaron los auditores tras comprobar mediante las evidencias colectadas con las diligencias realizadas (verificación de los domicilios declarados en el RUC, cotejo de datos del Sistema Marangatu y entrevistas informativas a supuestos proveedores, etc.) que las supuestas operaciones de compra no se materializaron.

Considerando que **NN** no formuló agravio ni presentó prueba sobre la cuestión de fondo, pudiendo efectuarlo dentro de la etapa del Sumario Administrativo, solamente se limitó a solicitar copia de los antecedentes administrativos y prórroga para contestar traslado, el **DS1** remarcó que mediante el cruce de informaciones (entrevistas, y los datos obtenidos del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu y de las instituciones públicas y privadas), comprobó que **NN** registró y declaró créditos fiscales y egresos cuya veracidad no puede ser justificada o demostrada, pues de las constancias de autos se desprenden que los guarismos descriptos en las facturas utilizadas por el sumariado son ficticias, hecho que no le permite o le imposibilita al contribuyente deducir de manera directa o indirecta, hecho fáctico que confirman la denuncia cabeza del presente proceso, pues, de los antecedentes obrantes en autos, se sostiene de manera irrefutable, que la totalidad de las operaciones consignadas entre los supuestos proveedores y **NN** no fueron reales.

De los hechos señalados, es oportuno traer a colación lo manifestado por los supuestos proveedores, tal es el caso de XX, quien supuestamente realiza actividades económicas como *"CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS; FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS PARA USO ESTRUCTURAL; CONSTRUCCIÓN DE OTROS PROYECTOS DE INGENIERÍA CIVIL N.C.P.; COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN; COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA Y CALEFACCIÓN; Y ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCIÓN SIN OPERARIO"* sin embargo, la mencionada proveedora manifestó que nunca se dedicó a la actividad comercial, siempre se dedicó al cuidado de la casa familiar y, negó haber realizado gestiones para su inscripción en el RUC, desconoce los datos obrantes en la constancia de RUC domicilio fiscal, correo electrónico, número telefónico, actividades económicas. Nunca realizó gestiones para la impresión de documentos timbrados, por tanto, desconoce a **NN** como cliente y montos de operaciones expuestos en las facturas cuestionadas.

Por su parte, XX, negó haber gestionado su inscripción en el RUC; jamás realizó gestiones para la impresión de documentos timbrados, de igual manera manifestó que de ningún modo se ha dedicado a la actividad comercial, anteriormente se dedicaba a repartir soda, de ahí en adelante ya no realizó ninguna actividad económica.

Respecto a XX, XX, XX, XX, XX, todos coincidieron en negar haber realizado gestiones algunas para sus inscripciones en el RUC, que los datos obrantes en el Formulario de solicitud de inscripción, domicilio fiscal, correo electrónico, número telefónico y actividades económicas no son reales. De igual manera adujeron que nunca realizaron gestiones para la impresión de talonarios de comprobantes de ventas con ninguna imprenta. Los citados supuestos proveedores desconocieron los montos de los comprobantes declarados por **NN** y por ende las descripciones obrantes en las mismas no fueron reales.

En cuanto al supuesto proveedor XX, quien supuestamente declaró actividades económicas como *"COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS,*

*LÍQUIDOS Y GASEOSOS Y DE PRODUCTOS CONEXOS; OTRAS INSTALACIONES DE CONSTRUCCIÓN; ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO A EDIFÍCIOS E INSTALACIONES; COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA Y CALEFACCIÓN; COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN; COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS; FABRICACIÓN DE PARTES Y PIEZAS DE CARPINTERÍA PARA EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES Y OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES N.C.P.”*, ni siquiera fue ubicado en el lugar indicios de la existencia de empresa con el nombre de fantasía "XX MONDAY", que al consultar a los vecinos de la zona, manifestaron no conocer la existencia de dicha empresa en la zona.

Los elementos fácticos obrantes en autos y ante el nulo interés del contribuyente sumariado en controvertir los hechos denunciados, permite al **DS1** confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

En igual sentido, el **DS1** destacó que de las constancias de autos se denota que quienes supuestamente emitieron dichas facturas carecían de la infraestructura material y personal para ejecutar la actividad económica de la importancia que indica el importe de lo que por ellas supuestamente pagó **NN**. Además, ante la inexistencia de indicios tales como contratos, presupuestos, órdenes de compras, cheques o cualquier otra documentación relacionada a los conceptos facturados que pueda certificar u otorgar certeza de la veracidad de los bienes o servicios supuestamente adquiridos, por lo que el **DS1** concluye que las facturas cuestionadas de los proveedores mencionados son de contenido falso.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que deben ser impugnadas la totalidad de las facturas cuestionadas, pues no reflejan la realidad de las operaciones, en infracción a lo dispuesto en los, Arts. 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los Arts. 22 y 26 de Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 79 al Anexo del Decreto N° 3182/2019. Dichas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

En cuanto a la conducta de **NN**, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), pues consignó egresos irreales, hechos

que trajeron aparejada la consecuente falta de pago del tributo en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Consecuentemente, corresponde aplicar una multa del 250% sobre el tributo que resultó de la impugnación de las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, conforme a los agravantes previstos en los Nums. 5 y 6 del Art. 175 de la Ley, por el grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, considerando que el mismo se halla afectado al IVA e IRE Simple y con la obligación de presentar Estado Financiero, por lo que cuenta con asesoramiento de profesionales contables. La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, en las que se configura la utilización de documentos de contenido falso. Además, por el incumplimiento de deberes formales; por no presentar las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización, corresponde la aplicación de la sanción por Contravención prevista en el Num. 6), Inc. b) del Anexo a la Resolución General N° 13/2019.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales.

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

**RESUELVE**

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

| Obligación              | Periodo    | Impuesto          | Multa              | Total              |
|-------------------------|------------|-------------------|--------------------|--------------------|
| 521 - AJUSTE IVA        | 12/2022    | 32.690.272        | 81.725.680         | 114.415.952        |
| 801 - AJUSTE IRE SIMPLE | 2022       | 39.330.973        | 98.327.432         | 137.658.405        |
| 551 - AJUSTE CONTRAVEN  | 03/12/2024 | 0                 | 300.000            | 300.000            |
| <b>Totales</b>          |            | <b>72.021.245</b> | <b>180.353.112</b> | <b>252.374.357</b> |

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 250% del tributo defraudado; además de la multa por Contravención.

**Art. 3°: NOTIFICAR** a la contribuyente conforme a los alcances de la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ABG. EVER OTAZÚ**

**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**